

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO. EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2019-00376-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria el día 27 de noviembre de 2020¹.

2.- Las liquidaciones de crédito elaboradas y presentadas por la parte demandante el 24 de julio y 26 de octubre del año en curso², deben ser objeto de pronunciamiento por los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en tanto que la misma está dentro del marco de sus competencias, reglamentada por el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Se niega la solicitud de suspensión del proceso de fecha 15 de diciembre de 2020³, por cuanto la misma no se encuentra suscrita por todas las partes que intervienen en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Fíjese por un lado que, la petición no comento no está suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante reconocida en el presente asunto, pues si bien es cierto que la abogada Diana Patricia Delgado Pinzón, aparece en el poder inicialmente otorgado por el ejecutante, también lo es que a ella no se le reconoció personería y además la togada que ha venido actuado es la abogada Zoila Rosa Hernández Carvajal, quien elaboró y presentó las liquidaciones de crédito señaladas en el numeral que precede.

Por otra parte, el escrito denominado como *acuerdo de pago* con el cual se fundamenta la solicitud de suspensión del proceso, no se encuentra firmada por los codemandados Jairo Adolfo Ríos Hernández y Naydali Amaya Gómez, situación que demuestra

¹ Consecutivo 02. C.1. Nube de one drive

² Consecutivo 03 a 06 ibídem

³ Consecutivo 09 y 12 ibídem

el incumplimiento del requisito previsto en la norma antes citada, el que alude a que las partes lo pidan de común acuerdo, de tal manera que al estar conformado el extremo demandado por tres (3) personas naturales, todos ellos deben confluir en la petición de suspensión del proceso.

4.- Cumplido lo ordenado en auto de la misma fecha en el cuaderno de medidas cautelares, por secretaría remítase el expediente de la referencia, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00a3e55c573db4e5dc23347d6cbae05c00b1daa8f8820d9d3786993a9e9311a

Documento generado en 16/12/2020 03:31:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>